

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 086/2012 de fecha 12 de abril del 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el EIA del Proyecto "**Central Geotérmica Cerro Pabellón**" (Proyecto original).
2. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2020-330, formalizada de forma electrónica el día 24 de enero de 2020, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el Señor Guido Cappetti, en representación de Geotérmica del Norte S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación de Trazado Tuberías CP2 y CP3**" (en adelante el "Proyecto").
3. La carta D.R. N° 0053/2020, de fecha 24 de febrero del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta EGP – CLY5 – Y501 14 -20, de fecha 20 de marzo del 2020, recepcionada con igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente solicita aumento de plazo para presentar los antecedentes solicitados en carta señalada en Vistos 3 anterior.
5. La carta D.R. N° 20200210340, de fecha 20 de abril del 2020 del SEA Antofagasta, mediante la cual se otorga la extensión de plazo solicitada mediante carta señalada en Vistos 4 anterior.
6. La carta EGP – CLY5 – Y028 04 -20, de fecha 24 de abril del 2020, recepcionada con igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el Señor Guido Cappetti, en representación de Geotérmica del Norte S.A, en documento indicado en numeral 2 de los Vistos, complementado con carta indicada en Vistos 6 de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Modificación de Trazado Tuberías CP2 y CP3**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto en análisis corresponde a una modificación de proyecto con RCA, y tiene por objetivo modificar el trazado de tuberías que transportan fluido geotérmico desde la plataforma de extracción denominada CP2 y la plataforma de reinyección denominada CP3, hasta la Planta de Generación Geotérmica. Cabe señalar que las obras asociadas a la red de transporte de fluido geotérmico de las plataformas individualizadas anteriormente no han sido construidas; y las modificaciones propuestas obedecen a los ajustes de ingeniería del proyecto original en la instancia previa a la construcción y habilitación de las mismas.

A continuación se describen las principales actividades a desarrollar:

a) Localización de las modificaciones:

El proyecto se ejecutará dentro de la Concesión de Explotación de Energía Geotérmica otorgada a la empresa Geotérmica del Norte S.A., en el área denominada “Apacheta”; en la Región de Antofagasta, Provincia de El Loa, Comuna de Ollagüe, fuera del límite urbano.

La modificación a implementar contempla un aumento de 254 metros más que el trazado original. En la siguiente tabla se presenta la comparación de la extensión del trazado.

Tabla N°1. Cuadro comparativo extensión del trazado de tuberías

Fuente: Tabla 1 Carta complementaria a Consulta de Pertinencia.

Tramo	Largo tubería aprobada (Res. Ex N° 057/2014) (m)	Largo tubería modificación (m)	Diferencia (m)
CP2-CP6	2.810	2.787	-23
CP6-CP3	1.325	1.602	277
Total	4.135	4.389	254

En la tabla N°2 se presentan las coordenadas representativas del trazado de tuberías.

Tabla N°2. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S

Fuente: Tabla presentada en carta complementaria a Consulta de Pertinencia.

Zona	Este (m)	Norte (m)
01- Inicio (CP2)	586.712	7.585.085
2	586.670	7.584.943
3	586.749	7.584.793
4	586.812	7.584.716
5	587.014	7.584.443
6	587.101	7.584.297
7	587.146	7.584.208
8	587.249	7.583.959
9	587.310	7.583.800
10	587.432	7.583.483
11	587.529	7.583.231
12	587.626	7.582.979
13	587.711	7.582.975
14	587.761	7.582.840
15	587.854	7.582.726
16	587.752	7.582.604
17	587.727	7.582.527
18	587.702	7.582.450
19	587.646	7.582.278
20	587.621	7.582.201
21	587.603	7.582.111
22	587.531	7.581.922
23	587.544	7.581.772
24	587.550	7.581.692
25- Fin (CP3)	587.510	7.581.613

Cabe señalar que el proyecto se localiza cercano a áreas colocadas bajo protección oficial, en específico a zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N°87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. En este sentido, el acuífero protegido más cercano corresponde al acuífero Colana, ubicado a 6 km del proyecto.

b) Actividades a desarrollar:

b.1- Descripción de las modificaciones:

El nuevo trazado se desplazará 153 metros en dirección poniente, en el tramo más cercano a la plataforma de extracción CP2, y para el tramo restante se eliminarán curvaturas desplazando el trazado en dirección oriente, desplazándose 90 y 122 metros respectivamente en el tramo de CP1. De esta manera el nuevo trazado se conectará de forma más recta a la Planta de Generación. En la imagen N°1 se identifica el trazado original (color morado) y nuevo trazado (color amarillo).

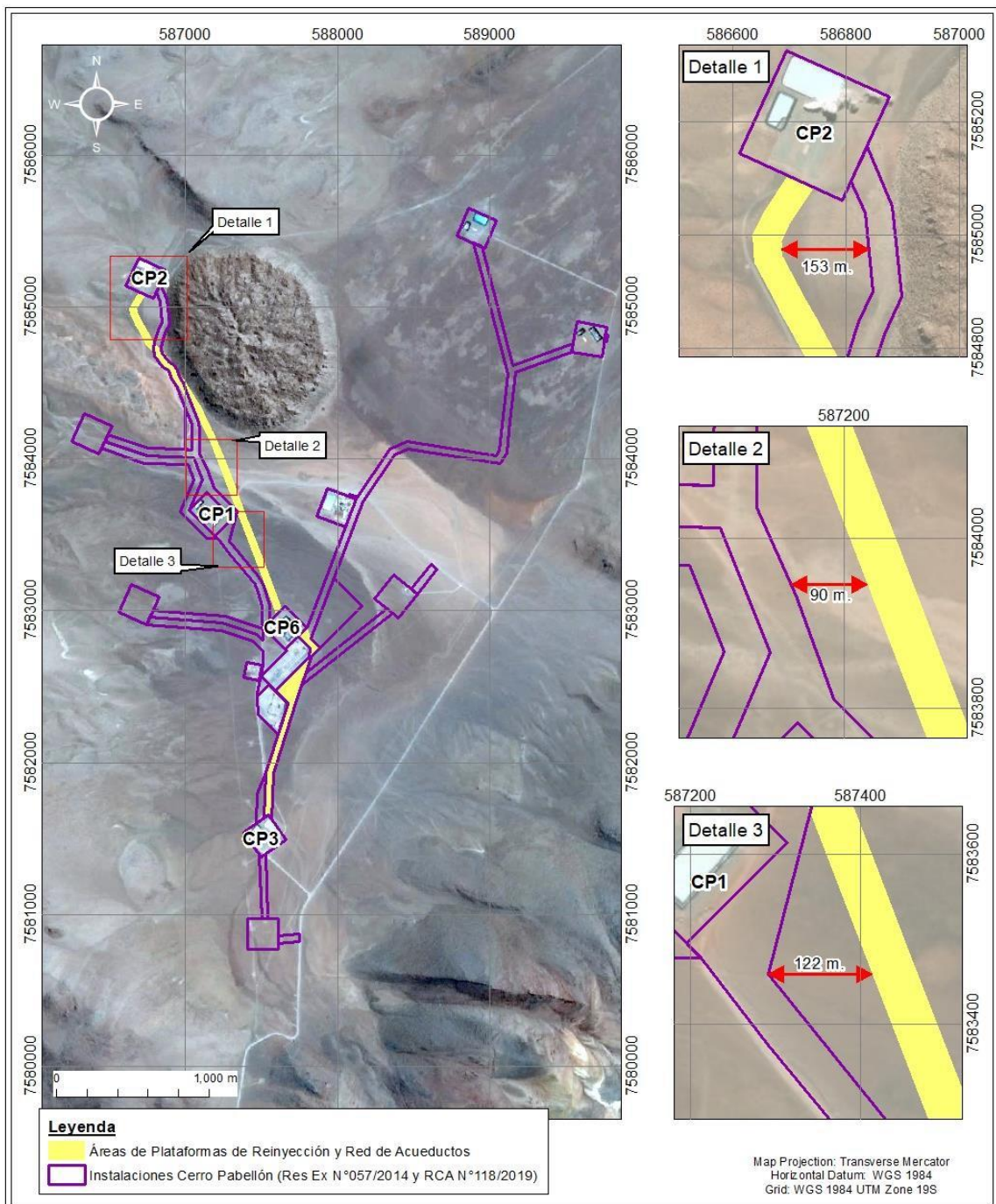


Imagen N°1. Trazado original y modificación
Fuente: Figura 4-1 Carta Consulta de Pertinencia.

La modificación eventualmente obliga a realizar otras adecuaciones para ajustarse al nuevo trazado; tales como las conexiones de las plataformas que se encuentran en el trayecto y se empalman a la red, así también como las conexiones entre las unidades que componen la Planta de Generación de Energía.

En cuanto a los caminos de servicio asociados a la red de transporte de fluido, estos también modifican su trazado, toda vez que su emplazamiento es paralelo a las tuberías. Este camino está considerado dentro del área de emplazamiento de la red de tuberías dentro de una faja de 50 metros. Para mayor precisión, más que un camino, corresponde a una faja diferenciada para vehículos livianos y vehículos pesados a los costados de la tubería.

Se aclara que el cambio sometido a consulta de pertinencia no implica la modificación de las especificaciones técnicas de las tuberías, manteniendo el tipo, diseño, espesores, diámetros, estructuras de soporte, cubicaciones, entre otras indicadas en el capítulo 2 Descripción de Proyecto, ítem 1.8.8 del EIA del proyecto original.

Respecto de la configuración de los trazados a modificar, en el caso del tramo CP2 y CP6 la tubería corresponde a un “bifaseducto/vaporducto” simple, y el tramo CP6 –CP3, la tubería corresponde un acueducto de reinyección simple.

b.2.- Instalaciones de apoyo:

Para el desarrollo de las actividades es necesario contar con instalaciones de faena, las cuales serán ubicadas en áreas autorizadas y ya intervenidas por el Complejo Cerro Pabellón. Cabe señalar que dichas instalaciones son de carácter temporal con un máximo de 6 meses en cada ubicación.

b.3.- Otras consideraciones en el trazado:

En virtud de la intervención de zonas contiguas al trazado original desde CP2 a la planta de generación, las cuales se encuentran dentro de la misma área del proyecto original, se realizó un levantamiento de información, el cual permitió identificar dos (2) hallazgos de carácter arqueológico, correspondientes a lascas aparentemente secundaria de cuarzo; para su protección se implementará una barrera física y se contará con la presencia permanente de un especialista en arqueología, mientras duren las obras en el sector. Además, de manera posterior a la construcción del Proyecto se mantendrá el cercado permanente de ambos hallazgos para evitar su afectación durante la operación y mantenimiento del Proyecto, siendo esta medida consistente con las medidas aplicadas para todos los sitios arqueológicos detectados en el marco del proyecto original.

En cuanto a la fauna, el estudio en terreno corroboró las especies identificadas por bibliografía y registradas anteriormente en el proyecto original; no identificándose especies nuevas.

Respecto a la flora y vegetación, las especies registradas cabe señalar que estas se encontraban reconocidas en el proyecto original, por lo que, en cuanto a la protección de las especies y particularmente a las clasificadas en categoría de conservación, particularmente la especie *Azorella compacta*, no existirá intervención de éstas, ya que se encuentra en un lugares específicos, que no requieren de escarpe o movimientos de tierra de ningún tipo, en adición se mantendrán las mismas medidas propuestas del proyecto original aprobado mediante la RCA N°086/2012.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Artículo 3: “a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas.”

“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.”

“Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.”

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

Al respecto el proyecto no reúne las características señaladas en el literal a) del RSEIA, ya que sólo pretende modificar el trazado de tuberías de conexión entre la planta de generación de energía y las plataformas de extracción y reinyección de fluido geotérmico, redes que no han sido construidas. La modificación no constituye la construcción de nuevas líneas, sino más bien al replanteo del trazado evaluado en el proyecto original.

En cuanto al literal j) del RSEIA, la actividad en consulta se trata de una modificación en un tramo del trazado de la tubería que transportará fluido geotérmico (fase vapor y fase líquida), por lo cual no reúne las características indicadas en este literal.

Respecto a la localización de las obras, es posible señalar que estas se encuentran cercanas a áreas colocadas bajo protección oficial, correspondientes a zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N°87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Sin embargo, el acuífero protegido más cercano se localiza a 6 km, por lo cual el proyecto no reúne las características señaladas en el literal p) del RSEIA.

Por lo tanto, la modificación propuesta no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el proyecto sólo consiste en modificar la localización de dos tramos de tuberías que transportan fluido geotérmico, las cuales aún no han iniciado la fase de construcción.

Cabe señalar que dichas modificaciones se ubican en la misma área de concesión y lugar donde se emplazan las instalaciones de la Central Geotérmica Cerro Pabellón aprobadas en el proyecto original.

El nuevo trazado intervendrá áreas contiguas a las prospectadas en el proyecto original, sin embargo no intervienen componentes ambientales distintas a las evaluadas en el proyecto original, dentro de las cuales se encuentran arqueología, fauna, flora y vegetación. La única variación corresponde al componente arqueológico debido al hallazgo de dos (2) lascas; no obstante, se implementarán las medidas ya aprobadas para su protección, de manera de asegurar que no serán intervenidas.

Respecto a la generación de emisiones, residuos, u otros, se mantendrá lo estipulado en el proyecto original, además se reitera que la modificación del proyecto recae en el replanteo de obras que no han sido ejecutadas y se mantiene la cantidad de insumos y residuos, por lo tanto, no existirán contaminantes, residuos u otros diferentes a los previstos en la evaluación, así como tampoco, un incremento, extensión o variación sustancial de lo aprobado.

En cuanto a la generación de emisiones atmosféricas, estas tendrán una variación menor, debido a que la modificación propuesta aumenta el trazado original en 254 metros, por lo cual el mayor aumento de emisiones será de MP10, el cual equivale a un aumento de 0,085%, sin embargo esta variación no representa un aumento significativo, por lo cual estas emisiones no modifican sustantivamente lo aprobado en el proyecto original.

De acuerdo con lo anterior, las actividades a desarrollar para la modificación de las tuberías del trazado CP2 y CP3, no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en el proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual cuenta con medidas de mitigación, debido a que genera efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, asociados a fase de construcción, en las componentes calidad del aire, ruido, flora y vegetación, fauna, arqueología, paisaje, entre otros, proponiendo medidas tales como monitoreo de las obras, señalizaciones de áreas de interés de resguardo ambiental, protección de la biota y áreas protegidas, y medidas de control de las acciones y/o actividades que serán ejecutadas por personal que forma parte del proyecto.

El proyecto en análisis corresponde a una modificación en uno de los aspectos asociados a las obras permanentes del proyecto, específicamente a la modificación de una parte del trazado de tuberías que transportan fluido geotérmico, modificación que responde a ajustes de ingeniería; y no a una modificación de las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos identificados en el proyecto original, motivo por el cual estas no se ven modificadas.

Cabe señalar, que en el nuevo trazado se identificaron dos hallazgos arqueológicos, por lo cual para su protección el proponente implementará medidas de protección, las cuales se encuentran contempladas en el proyecto original. En caso de hallazgos no previstos, el proponente procederá de acuerdo con lo recomendado de la Ley N° 17.288 y del Reglamento sobre Excavaciones y Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.

De acuerdo a lo anterior, las medidas de mitigación y compensación establecidas en el proyecto original no sufrirán modificaciones.

4. Que, respecto a la localización del proyecto, es posible señalar que todas las actividades del proyecto y la ejecución de éstas se llevarán a cabo dentro del área de concesión, específicamente en el área donde se ubica la Central Geotérmica y sus instalaciones. No obstante, en la zona cercana al proyecto se encuentran áreas colocadas bajo protección oficial, correspondientes a zonas de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la Región de Antofagasta, según Resolución de la DGA N°87/06 que modifica Resolución DGA N° 529/2003. Al respecto, el acuífero protegido más cercano corresponde al acuífero Colana, ubicado a 6 km del proyecto. Sin embargo, de acuerdo a la magnitud del proyecto, se puede concluir que dicha actividad no generará impactos sobre el acuífero.
5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación de Trazado Tuberías CP2 y CP3”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
6. Que, en virtud de lo anterior expuesto.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación de Trazado Tuberías CP2 y CP3”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los Proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Guido Cappetti, en representación de Geotérmica del Norte S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Sr. Guido Cappetti. Geotérmica del Norte S.A. Dirección: Avenida Santa Rosa 76, piso 11, Santiago. Mail: Guido.cappetti@enel.com, carolina.urtubia@enel.com.

C.C.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2020-330.